



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0121-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADA **PONENTE:** MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de septiembre del año 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, a la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0121-23/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0121-23/MEJLO
Sujeto Obligado	Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 9 de febrero del año 2023, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

"Mediante la presente solicito la Manifestación de Impacto Ambiental del predio ubicado en la zona costera de Puerto Morelos con clave catastral (...) y licencia de construcción No. PM (...) y folio (...) autorizada por la Dirección de Obras Arquitectónicas Civiles, Fraccionamientos y Ordenamiento Territorial de la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el pasado 13 de diciembre del 202." (sic)

I.2 Respuesta. El día 28 de febrero del año en curso, mediante Resolución Administrativa de fecha 27 de febrero del año 2023, el Director de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:



VISTOS para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública folio 3 presentada por la C. 4 cuyo número de expediente es el DUTAIP-PM/AJ/231288200010923/2393/2023. -

RESULTANDO

I.- Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada el día 09 de febrero 2023, a la que se le asignó la nomenclatura PNT 5 y el número de expediente DUTAIP-PM/AJ/231288200010923/2393/2023, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se plantea la solicitud de acceso a la información, tal cual fue elaborada por el solicitante: Mediante la presente solicito la Manifestación de Impacto Ambiental del predio ubicado en la zona costera de Puerto Morelos con clave catastral 6 y licencia de construcción 7 autorizada por la Dirección de Obras Arquitectónicas Civiles, Fraccionamientos y Ordenamiento Territorial de la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el pasado 13 de diciembre del 2022.

“(SIC)”

II.- A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, con el objeto de que se localizara la misma.-----

III.- La Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, mediante oficio MPM/SMDUE/0036/II/2023, recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:-----

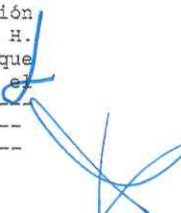
Con el gusto de saludarle, por medio del presente escrito doy contestación a su oficio relacionado con la solicitud de acceso a la información pública, con número de expediente DUTAIP-PM/AJ/231288200010923/2393/2023, a través del cual nos solicita diversa información, me permito informar lo siguiente:

En relación con lo solicitado, me permito informar que en razón a que los documentos solicitados forman parte integral de los expedientes técnicos que se encuentran bajo el resguardo de esta autoridad administrativa (tal y como lo dispone el artículo 33 inciso A) Fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Puerto Morelos Q.Roo), es por ello que me veo impedido a proporcionar los documentos solicitados, ya que forman parte del inventario físico correspondiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Proceder a proporcionar dichos documentos, afectaría la integración del expediente administrativo e incurriría su servidor, en responsabilidades administrativas fincadas a los servidores públicos.

Quedo de usted ante cualquier duda o aclaración respecto del presente. 
AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS Q.R.

“(SIC)”

IV.- Esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. -----


-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 45, 46, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 141 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 21, 64, 66, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 143, 145, 146, 148, 151, 153, 154, 186 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública realizada por la peticionaria, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la información requerida por la peticionaria. En términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, determina lo siguiente: Se otorga a la peticionaria la información solicitada toda vez que se encuentra en los Patrimonios del Sujeto Obligado. Se le hace la entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la ciudadana peticionaria de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Que del análisis de la solicitud a la que recayó el número de expediente DUTAIP-FM/AJ/231288200010923/2393/2023 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la presente resolución es considerada de carácter PÚBLICO.

SEGUNDO.- Se presenta y entrega la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa tal cual fue emitida, por la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, sin modificación alguna por parte de esta Unidad y se pone a disposición de la peticionaria en esta resolución que podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Esta Unidad de Transparencia, no es poseedora de la información, solo es un vínculo entre la ciudadanía y las Unidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. Esta Unidad realiza una revisión de la información proporcionada, mas no tiene la facultad de Auditar dicha Información.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se ordena se notifique a la solicitante vía **ESTRADOS**, además de la notificación que proceda mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de su solicitud esta resolución y se archive la misma como asunto concluido.-----

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, C. FELIPE DE JESUS COMAS NOVELO.-----
FELP ANTONIO

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 28 de febrero de 2023, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Como servidor público también se atiene al Art. 108 Const. donde se establecer qué para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto constitucional se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y todas aquellas personas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

La Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) es un documento con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que desean realizar alguna(s) obra(s) o actividad (es), analizan y describen las condiciones ambientales previas a la realización del proyecto con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades que pudieran causar al ambiente, definen y proponen las medidas necesarias para prevenir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales generados por el proyecto.

Todos los proyectos costeros deben contar con ésta autorización emitida por la autoridad federal o estatal y haber sido puestos a consulta en el portal. Por lo que le solicito, el número de autorización de la MIA del proyecto ya en marcha qué le he solicitado, dicho número es de carácter público obligado y debió haberlo presentado la empresa a la que ha autorizado la licencia de construcción en la documentación que tiene reservada y a la cual mediante el Artículo 6 de la Constitución, usted está obligado a proporcionarme." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 21 de abril de 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

VISTOS para emitir el ACUERDO DE RESPUESTA en los autos de la admisión AL RECURSO DE REVISIÓN con número de Recurso de Revisión en PNT PNTRR/0121-23/MEJLO con número de folio: RR/0121-23/MEJLO.-----

-----RESULTANDO-----

I.- Sirva el presente para rendir ACUERDO DE RESPUESTA relativo al RECURSO DE REVISIÓN RR/0121-23/MEJLO y Registro de Recurso de Revisión en PNT PNTRR/0121-23/MEJLO, presentado por el recurrente la **8** **9** se notifica a esta dirección, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. De conformidad con los artículos 116, 117 y demás relativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente correo electrónico: dutaip.pm@gmail.com, dejando deshabilitado y sin efecto el correo juridicodutaip@outlook.com; -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Que del análisis del RECURSO DE REVISIÓN a la que recayó el número de expediente RR/0121-23/MEJLO y Registro de Recurso de Revisión en PNT PNTRR/0121-23/MEJLO, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el presente ACUERDO DE RESPUESTA se considerada de carácter PÚBLICO. -----

SEGUNDO. - Con motivo del RECURSO DE REVISIÓN presentados por el recurrente la C. **10** derivado de la información que a su consideración incurre en una falta al derecho de acceso a la información pública, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Quintana Roo, admitió el RECURSO DE REVISIÓN RR/0121-23/MEJLO, y registro en Recurso de Revisión en PNT PNTRR/0121-23/MEJLO. Por lo anterior expuesto, se pone a consideración los siguientes:--

-----HECHOS-----

1.- Con el firme propósito de cumplir con lo requerido dentro del RECURSO DE REVISIÓN RR/0121-23/MEJLO y Registro de Recurso de Revisión en PNT PNTRR/0121-23/MEJLO mismo que fue invocado en su carácter de la figura de recurso de revisión por parte del IDAIPQROO.-----

2.- Esta dirección emite en respuesta al RECURSO DE REVISIÓN RR/0121-23/MEJLO y Registro de Recurso de Revisión en PNT PNTRR/0121-23/MEJLO, en el cual recae el tema recurrido que nos ocupa, la siguiente solicitud: **11** respectivamente, después de un análisis de esta Unidad de Transparencia, hace llegar una solicitud de requerimiento de Recurso de Revisión por el hecho de impugnación señalado por el peticionario a la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología de Puerto Morelos, Quintana Roo.

3.- Dando contestación del Recurso de Revisión recibido en fecha 13 de abril de 2023; en respuesta a través del oficio con número MPM/SMDUE/0094/IV/2023, emitido por la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología de Puerto Morelos, Quintana Roo, la cual fue entregada el día 19 de abril de 2023, dicta su resolutivo a esta Dirección de Transparencia, misma que se anexa a este escrito, dando así solvencia a la inconformidad emitida por el recurrente referente al tipo de medio de impugnación y la razón de la interposición, donde señala sus razones de la misma, mediante la Plataforma PNT, esperando que sea solventada la razón de interposición del citado recurso. En virtud de lo mencionado, dicha evidencia se adjunta al presente acuerdo en un total de 07 fojas de la evidencia, dando cabal cumplimiento con lo requerido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, LA C. JHANEENE MARTINEZ BENITEZ.

FIN DEL ACUERDO

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 26 de mayo de 2023, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día 6 de junio del año 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.5 Audiencia. El día 6 de junio de 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes

II.6. Ampliación. En fecha 8 de junio de 2023, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.7 Cierre de instrucción. El día 14 de septiembre de 2023, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente el 9 de febrero de 2023, solicitó la Manifestación de Impacto Ambiental del predio ubicado en la zona costera de Puerto Morelos con clave catastral (...) y licencia de construcción No. (...) y folio (...), autorizada por la Dirección de Obras Arquitectónicas Civiles, Fraccionamientos y Ordenamiento Territorial de la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el pasado 13 de diciembre del 2022.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Citada en el antecedente I.2 de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la negativa de acceso a la información pública solicitada.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de entrega por parte del Sujeto Obligado de la información pública solicitada, en razón de que los documentos solicitados forman parte integral de los expedientes físicos que se encuentran bajo su resguardo.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

e) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la negativa de acceso a la información pública solicitada.

En principio, resulta indispensable considerar, por parte del Pleno de este Instituto lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta otorgada a la solicitud de información en cuanto a que la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos le informó, a fin de dar atención a la solicitud, que los documentos requeridos forman parte integral de los expedientes técnicos que se encuentran bajo resguardo de esa autoridad administrativa y por ello se ve impedido a proporcionar los documentos solicitados ya que forman parte del inventario físico correspondiente a la Dirección General

de Desarrollo Urbano.

En tal premisa, debe puntualizarse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54, fracción XV, de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley; (...)"

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

De la misma manera es de observarse lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII, Fracción XXVIII, inciso a, numeral 8 y 93, incisos f) y k) ambos de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: (...)

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los **estudios de impacto urbano y ambiental**, según corresponda; (...)

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

l. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios: (...)

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;" (...)

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad; (...)

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

Por lo que el Pleno de este Instituto, considera que no es procedente el argumento dado en su contestación, por cuanto a que si se proporciona la información solicitada, se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa; Lo anterior, en virtud de que permitir el acceso a la información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente respecto a la falta de entrega de la información, resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción V de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- HAGA ENTREGA de la información requerida por la solicitante, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

c) Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y IV y 179 fracción V de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

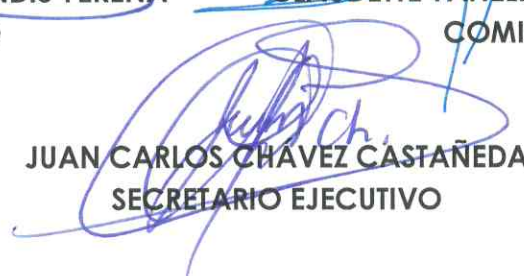
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante el Lic. Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARRELLANO.
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

